
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Antonio Martínez Ciprián.
Abogado:	Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad sometida por Jorge Antonio Martínez Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033308-8, domiciliado y residente en la calle Darío Gómez, núm. 24, sector Bellas Colinas de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, titular de la cédula de identidad núm. 013-0032771-3, quien tiene domicilio en la calle Luis Amiama Tió, núm. 89, Torre Mella Mondesert, primer piso, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad; en el proceso del recurso de casación interpuesto por el impetrante contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00074, dictada el 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 11 de julio de 2018, fue depositada una instancia en solicitud de autorización para inscripción en falsedad, por el Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, abogado de la parte recurrente en casación Jorge Antonio Martínez Ciprián.

Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de inscripción en falsedad.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En la acción incidental en inscripción en falsedad que nos ocupa figuran como partes instanciadas Jorge Antonio Martínez Ciprián, impetrante y Rufo Benjamín Pérez Acosta, Oliver Arcides Nin Nin y Hanssell Martín Díaz Quiroz, como impetrados.

Para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción del bien mueble embargado, oposición a la venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Antonio Martínez Ciprián contra Oliver Arcides Nin Nin, Rufo Benjamín Pérez Acosta y Hanssell Martín Díaz Quiroz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01185, acogiendo en parte la referida acción; **b)** contra dicho fallo, Rufo Benjamín Pérez Acosta, interpuso recurso de apelación principal, y Jorge Antonio Martínez Ciprián, recurso de apelación incidental, los cuales fueron resueltos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00074, que rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia apelada; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de casación ante esta sala, en cuyo desarrollo ha sido iniciado el proceso de inscripción en falsedad que nos ocupa.

Figura en el legajo que nos ocupa el acto núm. 514-18, de fecha 8 de junio de 2018, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, contentivo de intimación a declarar si se hará uso de los documentos argüidos en falsedad ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También se encuentra depositado el acto núm. 350-2018, del 11 de junio de 2018, del ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de declaración afirmativa de uso de documentos, a requerimiento de la Lcda. Yahaira Alfao Preggi en representación de Rufo Benjamín Pérez Acosta.

El impetrante solicita que se le autorice a inscribirse en falsedad en el proceso del recurso de casación, contra los documentos siguientes: (a) acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 347-2016, de fecha 27 de abril de 2016, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; (b) acto de proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 154-16, de fecha 27 de abril de 2016, de la Lcda. Priska Ventura, abogada notario público; y (c) acto de proceso verbal de venta en pública subasta núm. 409-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 47 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”; asimismo, el artículo 48 de la referida ley también dispone: “(2) La Suprema Corte de Justicia, previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días concederá o negará la autorización por medio de una sentencia”.

(7) Si bien el enunciado artículo 47 establece la posibilidad de ejercer, a modo incidental, la inscripción en falsedad ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que los documentos contra los cuales se puede proceder por esta vía son aquellos notificados, comunicados o producidos a propósito de un recurso de casación, no respecto a piezas que hayan sido producidas con anterioridad al ejercicio de la vía recursiva y menos aún sobre piezas sometidas a los jueces del fondo.

(8) El examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la solicitud de autorización para inscripción en falsedad está dirigida contra documentos producidos fuera del recurso de casación, cuyo origen se remonta a épocas anteriores a la demanda, a propósito de los cuales se ejerció la acción, de modo que han sido sometidos y ponderados por los jueces del fondo, por lo tanto bien pudieron ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad ante dichos jueces, de modo que la presente instancia debe ser declarada inadmisibles mediante sentencia, al tenor del artículo 48 precedentemente citado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad presentada por Jorge Antonio Martínez Ciprián, sobre los documentos descritos en el cuerpo de esta decisión, conforme a las razones indicadas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.